

**RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2020-0379**

**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES**

**CONSIDERANDO:**

**I. ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO**

El acto administrativo impugnado es el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0686-OF de 02 de agosto de 2019, en la cual se resolvió:

*“(...) Por lo antes indicado no es procedente autorizar el cambio de titularidad, bajo los parámetros y la normativa en base a la que se realizó la solicitud de la señora Gina Maribel Solano Ávila a la compañía SERATEL CIA. LTDA., para el permisionario del sistema de audio y video denominado “ARENA TV”, requerido con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-000754-E de 9 de enero de 2019.*

**5. CONCLUSIÓN**

*Por los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis expuestos, me permito indicar que no es procedente atender la solicitud de autorización para la transferencia del título habilitante de permiso del sistema de audio y video por suscripción denominado “ARENA TV” que sirve al cantón Arenillas de la provincia de El Oro, a favor de la compañía SERATEL CIA. LTDA., particular que indico para su conocimiento (...)*

**II. COMPETENCIA.**

El presente procedimiento administrativo ha sido sustanciado por la Dirección de Impugnaciones y es resuelto por el Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, como delegado de la máxima autoridad de la institución, en ejercicio de sus atribuciones legales, con fundamento en lo siguiente:

**2.1. EL CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.**

*“Art. 47.- Representación legal de las administraciones públicas. La máxima autoridad administrativa de la correspondiente entidad pública ejerce su representación para intervenir en todos los actos, contratos y relaciones jurídicas sujetas a su competencia. Esta autoridad no requiere delegación o autorización alguna de un órgano o entidad superior, salvo en los casos expresamente previstos en la ley.”*

**“Art. 219.- Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.**

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

*El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.*

*Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” (Subrayado fuera del texto original).*

## **2.2. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

**“Art. 147.- Director Ejecutivo. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio.**

*Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción.*

*Ejercerá sus competencias de acuerdo con lo establecido en esta Ley, su Reglamento General y las normas técnicas, planes generales y reglamentos que emita el Directorio y, en general, de acuerdo con lo establecido en el ordenamiento jurídico vigente.”*

**“Art. 148.- Atribuciones del Director Ejecutivo.- Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1.- Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. (...) 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”**

## **2.3. ESTATUTO ORGÁNICO DE GESTIÓN ORGANIZACIONAL POR PROCESOS APROBADO MEDIANTE RESOLUCIÓN DEL DIRECTORIO DE LA ARCOTEL No. 04-03-ARCOTEL-2017 Y PUBLICADO EN LA EDICIÓN ESPECIAL DEL REGISTRO OFICIAL No. 13 DE 14 DE JUNIO DE 2017.**

El artículo 10, número 1.1.1.1.2. Dirección Ejecutiva, acápites II y III letras a), i), m); y, w) que establece la atribución y responsabilidad del Director Ejecutivo de la ARCOTEL: a) “Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia.”; i) Conocer y resolver sobre los recursos de apelación presentados en contra de los actos emitidos por el Organismo Desconcentrado de la Agencia, dentro del procedimiento administrativo sancionados”; m) Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; y, w) Ejercer las demás competencias establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, en su Reglamento General o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio.”

El artículo 10, número 1.3.1.2 Gestión Jurídica, acápite III numerales 1, 2 y 11, prescribe que es atribución y responsabilidad del Coordinador General Jurídico de la ARCOTEL: “1. Asesorar jurídicamente a la máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para la toma de decisiones de conformidad con la Constitución, la legislación y demás normativa vigente;” “2. Coordinar y controlar la ejecución de los procesos de las Direcciones de Patrocinio y Coactivas; Asesoría Jurídica; e. Impugnaciones;” y, 11. “Cumplir las demás disposiciones y delegaciones emitidas por la Dirección Ejecutiva”.

El artículo 10, número 1.3.1.2.3 Gestión de Impugnaciones, acápite II y III letra b), determina que es atribución y responsabilidad de la Dirección de Impugnaciones: “b. Sustanciar los reclamos o recursos administrativos presentados en contra de los actos administrativos o resoluciones emitidas por la ARCOTEL. (...)”.

#### 2.4. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2019-0727 DE 10 DE SEPTIEMBRE DE 2019

La Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, delegó atribuciones a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales se establecen las siguientes para el Coordinador General Jurídico:

**“Artículo 30.- Delegar al Coordinador General Jurídico.- “(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos señalados en el literal b), del artículo 12 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional. (...) d) Suscribir todo tipo de acto administrativo y de simple administración necesario para la gestión de la Coordinación a su cargo, en el ámbito de sus competencias. (...)”.** (Subrayado fuera del texto original).

En la disposición derogatoria única de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, deroga y deja sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2017-0733 de 26 de julio de 2017; y, las demás normas de igual o inferior jerarquía que se opongan al alcance y contenido de dicho instrumento.

#### 2.5. RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-01-01-2020 DE 13 DE MARZO DE 2020.

Mediante Resolución No. 01-01-2020 de 13 de marzo de 2020, el Presidente del Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió:

**“(...) Artículo 2.- Designar al licenciado Rodrigo Xavier Aguirre Pozo, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, quien ejercerá las competencias y atribuciones previstas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y demás normas aplicables.”.**

#### 2.6. ACCIÓN DE PERSONAL No. 366 DE 13 DE MAYO DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 366 de 13 de mayo de 2019, se designó al Mgs. Fernando Javier Torres Núñez como Coordinador General Jurídico de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL.

## 2.7. ACCIÓN DE PERSONAL No. 641 DE 20 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Mediante Acción de Personal No. 641 de 20 de septiembre de 2019, que rige a partir de 23 de septiembre de 2019, emitida por el Coordinador General Administrativo Financiero, Delegado del Director Ejecutivo de ARCOTEL, se nombra a la Dra. Adriana Verónica Ocampo Carbo, como Directora de Impugnaciones de ARCOTEL.

### III. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RECURSO DE APELACIÓN

**3.1.** La señora Gina Maribel Solano Ávila, poseedora del título habilitante del servicio de audio y video por suscripción denominado "ARENA TV", mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-013681-E de 14 de agosto de 2019, presenta recurso de apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0686-OF de 02 de agosto de 2019, documento en el cual solicita:

*"(...) solicito a usted, se digne declarar a lugar este mi recurso de Apelación en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0686-OF de 02 de agosto de 2019 y en consecuencia se deje sin efecto lo dispuesto en el referido oficio y se disponga a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes de la ARCOTEL que se continúe con el correspondiente procedimiento de cambio de titularidad antes referido. (...)".*

Es importante señalar que el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-013681-E, ingresado a la institución el día 14 de agosto de 2019, por la señora Gina Maribel Solano Ávila, fue reasignado a la Coordinación General Jurídica, y a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el día 04 de febrero de 2020.

**3.2.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00043 de 20 de febrero de 2020, la Dirección de Impugnaciones, admite a trámite el presente recurso de apelación; se apertura el periodo de prueba por el término de veinte (20) días, contados a partir de la notificación de la providencia; se evacúa la prueba anunciada por parte de la administrada; y, como prueba de oficio se solicita a la Unidad Técnica de Registro Público de ARCOTEL, remita un informe en el cual se indique si la señora Gina Maribel Solano Ávila es poseedora del título habilitante del sistema de audio y video por suscripción denominado "ARENA TV".

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-0534-M de 06 de marzo de 2020, el día 26 de febrero de 2020 se notificó el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00043, a la señora Gina Maribel Solano Ávila, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0138-OF.

**3.3.** La Unidad Técnica de Registro Público, mediante memorando No. ARCOTEL-CTRP-2020-0200-M de 02 de marzo de 2020, certifica que la señora Gina Maribel Solano Ávila, es poseedora del título habilitante del sistema de audio y video por suscripción denominado "ARENA TV".

**3.4.** Mediante Resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, resolvió la suspensión de todos los términos y plazos que se encuentran discurriendo a partir del 17 de marzo de 2020, y mientras dure el estado de excepción, disponiendo en el artículo 1, número 4) suspender en lo pertinente, los "Procedimiento administrativo de impugnaciones, recursos y reclamos administrativos".

**3.5.** Con resolución No. ARCOTEL-2020-0244 de 17 de junio de 2020, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve levantar la suspensión de los términos y plazos dispuestos en la resolución No. ARCOTEL-2020-0124 de 17 de marzo de 2020.

**3.6.** Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00117 de 22 de julio de 2020, se declara cerrado el término probatorio, una vez que con fecha 25 de junio de 2020 feneció el término de prueba, dispuesto en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00043; se corre traslado del memorando No. ARCOTEL-CTRP-2020-0200-M de 02 de marzo de 2020, prueba de oficio solicitada por la Dirección de Impugnaciones; y, se amplía el plazo para resolver por un periodo extraordinario de un mes, de conformidad con el artículo 204 del Código Orgánico Administrativo.

Según consta en el memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1253-M de 23 de julio de 2020, el día 22 de julio de 2020 se notificó el contenido de la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00117, a la señora Gina Maribel Solano Ávila, mediante oficio No. ARCOTEL-DEDA-2020-0514-OF.

**3.7.** La Dirección de Impugnaciones, con memorando No. ARCOTEL-CJDI-2020-0473 de 18 de agosto de 2020, solicita a la Unidad de Documentación y Archivo remita copias certificadas del documento ingresado a la institución con el No. ARCOTEL-DEDA-2019-000754-E de 09 de enero de 2019; y, el título habilitante del servicio de audio y video por suscripción denominado "ARENA TV", a favor de la señora Gina Maribel Solano Ávila.

Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1427-M de 19 de agosto de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo, remite los documentos certificados digitalmente que se encuentran contenidos en un total de 209 fojas útiles.

**3.8.** Encontrándose dentro de los plazos para resolver, se establece que el procedimiento administrativo ha sido sustanciado de conformidad con los preceptos constitucionales, sin que se observe omisión de solemnidad sustancial alguna, tanto más que en el desarrollo del mismo se ha dado estricto cumplimiento a las garantías básicas del debido proceso en el ámbito administrativo, por lo que se declara su validez.

#### IV. BASE LEGAL

##### 4.1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL No. 449 DE 20 DE OCTUBRE DE 2008.

*"Art. 11.- El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: (...) 5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos o judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezcan su efectiva vigencia."*

*"Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: "1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes. (...) 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución*

o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

**“Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.” (Subrayado y negrita fuera del texto original).

**“Art. 173.-** Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.”

**“Art. 226.-** Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”

**“Art. 261.-** “El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: ...10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.”

**“Art. 313.-** El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.

Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”

#### **4.2. CÓDIGO ORGÁNICO ADMINISTRATIVO, PUBLICADO EN EL REGISTRO OFICIAL SUPLEMENTO NO. 31 DE 07 DE JULIO DE 2017.**

**“Art. 14.-** Principio de juridicidad. La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.

*La potestad discrecional se utilizará conforme a Derecho.”*

**“Art. 194.-** Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su primera comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el período de prueba previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen.

Todo documento, información o pericia que no esté en poder de la persona interesada, que para ser obtenida requiera del auxilio de la administración pública, facultará para solicitar al órgano administrativo que ordene a quien corresponda que la entregue o facilite de acuerdo con las normas de este Código.

Se podrá solicitar prueba no anunciada en la primera comparecencia, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de conocimiento de la persona interesada o

que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma. La administración pública podrá aceptar o no esta solicitud. Si la acepta, el órgano dispondrá que se la practique en un término de cinco días y no se podrá solicitar más pruebas.

En el procedimiento administrativo donde no se haya previsto un período de prueba, la administración pública de oficio o a petición de la persona interesada, abrirá un período específico de no más de treinta días.”

“**Art. 195.-** Cargas probatorias. La prueba se referirá a los hechos controvertidos.

En todo procedimiento administrativo en que la situación jurídica de la persona interesada pueda ser agravada con la resolución de la administración pública y en particular, cuando se trata del ejercicio de potestades sancionadoras o de determinación de responsabilidades de la persona interesada, la carga de la prueba le corresponde a la administración pública. En todos los demás casos la carga de la prueba le corresponde a la persona interesada.

La administración pública no exigirá de la persona interesada la demostración de hechos negativos, la ausencia de responsabilidad, su inocencia o cualquier otra forma de prueba ilógica o físicamente imposible.”

“**Art. 219.-** Clases de recursos. Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión.

Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa, solo puede ser impugnado en vía judicial.

Se correrá traslado de los recursos a todas las personas interesadas.” (Subrayado fuera del texto original).

### 4.3 LEY ORGÁNICA DE COMUNICACIÓN, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 22 DE 25 DE JUNIO DE 2013.

“**Art. 5.-** Medios de comunicación social.- Para efectos de esta ley, se consideran medios de comunicación social a las empresas, organizaciones públicas, privadas y comunitarias, así como a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva que usan como herramienta medios impresos o servicios de radio, televisión y audio y vídeo por suscripción, cuyos contenidos pueden ser generados o replicados por el medio de comunicación a través de internet.”

“**Art. 44.1.-** Sistema de comunicación social. Es el conjunto articulado de personas naturales o jurídicas que voluntaria y sistemáticamente intercambian información, a través de los medios impresos o servicios de radio, televisión, audio y vídeo por suscripción, aptos para transmitir, divulgar, difundir o propagar, en forma estable y periódica, textos, sonidos o imágenes destinados a la población.”

“**Art. 105.-** Administración del espectro radioeléctrico.- El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”

**“Art. 117.- Intransferibilidad de las concesiones.-** Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias.

*Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado.*

*Los propietarios de las acciones de la persona jurídica concesionaria, no podrán transferir o ceder sus acciones sin la autorización previa y por escrito de la autoridad de telecomunicaciones. El beneficiario de la concesión deberá además pagar una multa al Estado equivalente al 50% de todo lo que hubiese obtenido o pactado obtener por la supuesta venta, transferencia o alquiler de la frecuencia concesionada, sin perjuicio de responder civil y penalmente por los perjuicios ocasionados a los particulares que aparentemente adquirirían derechos por estas transacciones ilegales.”*

#### **4.4. LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, PUBLICADA EN EL TERCER SUPLEMENTO DEL REGISTRO OFICIAL No. 439 DE 18 DE FEBRERO DE 2015.**

**“Art. 7.- Competencias del Gobierno Central.**

*El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.*

*La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.*

**Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.** (Subrayado y negrita fuera del texto original).

**“Art. 142.- Creación y naturaleza.**

*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”*

**“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.-**Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones:

(...)9. Autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes de conformidad con lo establecido en esta Ley. Lo señalado en este numeral no aplica para los títulos

habilitantes otorgados al amparo de la Ley Orgánica de Comunicación y su normativa de desarrollo. (...)"

**"Octava.-** Dentro del plazo de hasta ciento ochenta días, contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial las personas naturales poseedoras de títulos habilitantes del servicio de audio y vídeo por suscripción, podrán constituirse en una compañía mercantil la cual, previa autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pasará a ser titular de dicha habilitación en los términos y plazos previstos en el título original a nombre de la persona natural, para tales efectos, la Agencia elaborará el reglamento respectivo."

**4.5. MEDIANTE RESOLUCIÓN NO. 05-05-ARCOTEL-2015, EL DIRECTORIO DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, EXPIDE EL "REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE TITULARIDAD EN LOS CONTRATOS Y PERMISOS DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN", PUBLICADA EN EL REGISTRO OFICIAL 571 DE 24 DE AGOSTO DE 2015.**

**"Art. 1.- Objeto y ámbito.-** El presente Reglamento tiene como objeto establecer los requisitos y el procedimiento administrativo por medio del cual las personas naturales poseedoras de títulos habilitantes, del servicio de audio y video por suscripción, que en ejercicio del derecho concedido en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, constituyan una compañía mercantil a favor de la cual soliciten a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pase la titularidad de dicha habilitación, en los términos establecidos en la habilitación original."

**"Art. 4.- Requisitos.-** La persona natural poseedora de un título habilitante para la prestación del servicio de audio y video por suscripción que solicite el cambio de la titularidad de su habilitación, a favor de una compañía mercantil que para el efecto haya constituido, deberá presentar los siguientes requisitos:

1) Solicitud dirigida a la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL, en la que conste la siguiente información:

- Datos de la escritura de constitución de la compañía mercantil y de su inscripción en el Registro Mercantil. La constitución de la compañía mercantil debe haberse realizado antes del vencimiento del plazo de hasta 180 días previsto en la Disposición Transitoria Octava de la LOT;

- Número de Registro Único de Contribuyentes de la compañía mercantil;  
 - Nombres, apellidos y número de cédulas de ciudadanía, identidad o pasaporte, así como el porcentaje de acciones o participaciones, según corresponda, de los socios o accionistas de la compañía mercantil que sean personas naturales; o, nombramiento del representante legal y del Registro Único de Contribuyentes de la compañía mercantil a la que representa, para el caso en el que los socios o accionistas sean personas jurídicas. Deberá indicarse que la persona natural poseedora del título habilitante para prestar el servicio de audio y video por suscripción, es propietario de al menos el 51% de las acciones o participaciones de la compañía mercantil a favor de la cual se solicita el cambio de titularidad.

2) Declaración juramentada otorgada por el representante legal y los socios o accionistas, en la que conste que:

- No se encuentran incursos en ninguna de las limitaciones para la adjudicación de títulos habilitantes establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación. En caso de mantener actividades conexas en los términos previstos en el número 3 del artículo 5 del Reglamento General a la Ley Orgánica de Comunicación, especificar el tipo de actividades.

- No se encuentran incursos en los casos previstos en el artículo 124 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, es decir, instalar u operar sin la correspondiente habilitación.”

“**Art. 5.- Procedimiento y Resolución.-** La Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL analizará las peticiones de cambio de titularidad y verificará el cumplimiento de los requisitos e información establecidos en el artículo 4 de la presente resolución; para este efecto utilizará la aplicación INFODIGITAL, del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos o la que para el efecto estuviere disponible.

Si se cumplen los requisitos, se procederá con el otorgamiento del título habilitante bajo la figura de Permiso, a través del cual se ejecute el cambio de titularidad, por el que la compañía mercantil pasará a ser titular de la habilitación para prestar el servicio de audio y video por suscripción, en los términos y plazos previstos en el título original que fuera otorgado a nombre de la persona natural.

En el evento de que no se cumplan con los requisitos contenidos en el presente Reglamento, se dispondrá el archivo de la petición, previa notificación al solicitante.

El procedimiento para la verificación y otorgamiento del título habilitante de cambio de titularidad, bajo el formato que corresponda al actual ordenamiento jurídico, se realizará dentro del plazo de veinte (20) días hábiles contados desde la fecha de ingreso de la solicitud que incluya todos los requisitos establecidos para el efecto.

El Permiso en el que conste el cambio de titularidad se marginará en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes.”

## V. ANÁLISIS JURÍDICO

La Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, emitió su Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00057 de fecha 25 de agosto de 2020, concerniente al recurso de apelación, interpuesto por la señora Gina Maribel Solano Ávila, poseedora del título habilitante del servicio de audio y video por suscripción denominado “ARENA TV”, mediante escrito ingresado en esta entidad con No. ARCOTEL-DEDA-2019-013681-E de 14 de agosto de 2019, en contra del oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0686-OF de 02 de agosto de 2019; y, en lo referente al análisis jurídico se determina:

### 5.1 LA PRUEBA

El Código Orgánico Administrativo, establece en el artículo 220 numeral 3 como uno de los requisitos formales para la impugnación, el anuncio de los medios de prueba que se ofrecen para acreditar los hechos, en tal sentido, es claro que la intención del legislador fue la de contar con una fase probatoria en los recursos administrativos, lo que permite al recurrente y a la administración, presentar y tener elementos de prueba para aseverar sus argumentos y garantizar el principio de contradicción.

De conformidad con el artículo 194 del Código Orgánico Administrativo, la prueba debe ser aportada por la persona interesada en su primera comparecencia, sin embargo, puede solicitar prueba no anunciada, hasta antes de la resolución, siempre que se acredite que no fue de su conocimiento, o que, habiéndola conocido, no pudo disponer de la misma.

En concordancia con el artículo 195 ibídem, que dispone la carga probatoria cuando se trate del ejercicio de la potestad sancionadora o determinar una responsabilidad, le corresponde a la administración pública, en los demás casos le atañe a la persona interesada probar los hechos controvertidos. En el presente caso, la carga probatoria le corresponde a la recurrente, para probar sus argumentos dentro del presente recurso de apelación.

### 5.1.1 Prueba solicitada por la señora Gina Maribel Solano Ávila.

En el escrito de interposición del recurso de apelación No. ARCOTEL-DEDA-2019-013681-E de 14 de agosto de 2019, la señora Gina Maribel Solano Ávila, anuncia los medios de prueba que ofrece para acreditar los hechos, la misma que fue agregada en providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00043 de 20 de febrero de 2020, en garantía del derecho a la defensa y el principio de contradicción, y dispone: “(...) **TERCERO: Prueba.** - De conformidad a lo dispuesto en los artículos 193 y 194 del Código Orgánico Administrativo COA, se apertura el periodo de prueba por el término de veinte (20) días contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente providencia. - **CUARTO: En virtud de lo solicitado en el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-013681-E de 14 de agosto de 2019, en el acápite VII Medios de Prueba, se anuncian las siguientes pruebas documentales, agréguese como pruebas las siguientes:** 4.1. Copia de la solicitud ingresada con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-000754-E, el 09 de enero de 2019. 4.2 Copia del Oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0686-OF de 02 de agosto de 2019. (...)”

Mediante memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1427-M de 19 de agosto de 2020, la Unidad de Documentación y Archivo, remite copia certificada del documento ingresado a la institución por la señora Gina Maribel Solano Ávila, con el No. ARCOTEL-DEDA-2019-000754-E.

### 5.1.2 Prueba de oficio solicitada por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL.

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00043 de 20 de febrero de 2020, la Dirección de Impugnaciones al amparo de lo dispuesto en el artículo 198 del Código Orgánico Administrativo, solicita a la Unidad Técnica de Registro Público de ARCOTEL, informe si la señora Gina Maribel Solano Ávila es poseedora del título habilitante del sistema de audio y video por suscripción denominado “ARENA TV”, e indicar la fecha de vigencia del mismo, y remitir copia certificada del título habilitante.

La Unidad Técnica de Registro Público, con memorando No. ARCOTEL-CTRP-2020-0200-M de 02 de marzo de 2020, certifica:

*“(...) La señora Gina Maribel Solano Ávila, es poseedora de un Título Habilitante del servicio de Audio y Video por suscripción denominado “ARENA TV”:*

*Fecha del contrato: 11/10/2017*

*Fecha de vencimiento: 11/10/2032 (...)”*

Mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2020-00117 de 22 de julio de 2020, la Dirección de Impugnaciones corre traslado a la recurrente con la prueba de oficio, que corresponde al memorando No. ARCOTEL-CTRP-2020-0200-M de 02 de marzo de 2020, para que en el término de cuatro días a partir de la notificación, la administrada se pronuncie sobre su contenido en cumplimiento del artículo 196 del Código Orgánico Administrativo. La recurrente no emite ningún pronunciamiento respecto del contenido de la prueba de oficio.

La Unidad de Documentación y Archivo, mediante memorando No. memorando No. ARCOTEL-DEDA-2020-1427-M de 19 de agosto de 2020, remite copia certificada del título habilitante del servicio de audio y video por suscripción denominado "ARENA TV", a favor de la señora Gina Maribel Solano Ávila.

En virtud de la prueba anunciada por la administrada, la prueba de oficio solicitada por la Dirección de Impugnaciones; y, los argumentos señalados por la recurrente, serán analizados de forma conjunta, garantizando el derecho a la motivación y el principio a la contradicción.

## 5.2 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DE LA ADMINISTRADA

La señora Gina Maribel Solano Ávila, poseedora del título habilitante del servicio de audio y video por suscripción denominado "ARENA TV", a través de su escrito de interposición del recurso de apelación, ingresado a la institución con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2019-013681-E de 14 de agosto de 2019, indica los siguientes argumentos.

### ARGUMENTOS:

#### *"(...) III PRECEDENTES ADMINISTRATIVOS*

*Es preciso que su autoridad conozca, que este tipo de solicitudes han sido autorizadas por la ARCOTEL en caso idénticos al presente, para lo cual se ha considerado favorablemente el hecho de que la compañía que será favorecida con el cambio de titularidad del título habilitante, ha sido constituida antes del vencimiento del plazo previsto en la Disposición Transitoria Octava de la LOT, por lo que solicito se dé el mismo trato a las infrascritas. (...)*

#### *(...) ANALISIS DEL YERRO INCURRIDO POR LA ARCOTEL*

*(...) Este argumento está acorde a varios de los principios que rigen a la administración pública, como el de economía procesal, pues crear una nueva compañía con las mismas características de una que ya fue creada, y, que cumple con los requisitos previstos en el REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE TITULARIDAD EN LOS CONTRATOS Y PERMISOS DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, hubiese sido necesario realizar nuevamente un proceso de creación de compañía, que resultaría un gasto de tiempo y de dinero para el administrado, lo cual va en contra del principio de eficiencia, regulado en el Art. 4 del COA en cuya norma se prohíben las dilataciones o retardos injustificados y la exigencia de requisitos puramente formales, así como en contra de los principios de celeridad y juridicidad.*

*El Reglamento de Títulos Habilitantes, es absolutamente claro, pues dicha norma no exige que la compañía sea creada dentro del plazo de 180 días contados a partir de la publicación de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; sino que la misma haya sido creada en cualquier tiempo antes de que se cumplan los 180 días.*

*(...) el YERRO en el que incurre la Coordinación, está en la falaz interpretación del Art. 4 del REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE TITULARIDAD EN LOS CONTRATOS Y PERMISOS DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN, (...) lo cual se evidencia que únicamente para el cambio de titularidad ante referido, es necesario que la compañía haya sido creada antes del vencimiento del plazo de los 180 días, requisito que si cumple la compañía SERATEL CIA. LTDA., hecho que inclusive ha sido ratificado y aceptado por el Coordinador conforme se ha demostrado en el presente trámite.*

Señor Director Ejecutivo, de la revisión de las referidas normas en ninguna parte se exige que el trámite de solicitud de cambio de titularidad sea ingresado antes del vencimiento del plazo de 180 días.

Siguiendo con el análisis de la negativa de nuestra solicitud, al final del mismo párrafo octavo se establece textualmente lo siguiente:

*'... si bien es cierto la compañía SERATEL CIA. LTDA. fue constituido antes del plazo de los 180 días, el cambio de titularidad era aplicable a la concesión del título habilitante del sistema de audio y video por suscripción denominado "ARENA TV" el cual feneció el 11 de diciembre de 2013 y prorrogado hasta el 11 de octubre de 2017: en tal razón la petición realizada por la señora Gina Maribel Solano Ávila con fecha 9 de enero de 2019 para el cambio de titularidad se realiza para el permiso el título habilitante del sistema 'ARENA TV' suscrito el 11 de octubre de 2017, esto es fuera del plazo (sic) de los 180 días previstos en la disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*

Señor Director Ejecutivo, en que parte de la normativa de derecho público antes referida, aplicable al cambio de titularidad para sistemas de audio y video por suscripción, se establece como condición que el cambio de titularidad aplica solamente a los permisos que estaban vigentes antes del vencimiento de los 180 días, lo cual resulta completamente sorprendente que servidores de ARCOTEL interpreten o confundas las normas de derecho público, creando nuevas condiciones que no están establecidos en la norma vigente.

*(...) Conforme se ha evidenciado en párrafos anteriores el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de ARCOTEL, estaría exigiendo un requisito o condición que no se establece en ninguna parte de la normativa aplicable al cambio de titularidad respecto al caso que nos ocupa, lo cual afecta la seguridad jurídica y la legítima confianza de la compareciente, obligándome a interponer acciones constitucionales en caso de que no se deje sin efecto la errada decisión de la ARCOTEL y se niegue a otorgar el cambio de titularidad que vengo solicitando. (...)"*

### 5.2.1 Análisis

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico. En concordancia con lo dispuesto en el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad el cual prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

La Constitución de la República del Ecuador en los artículos 261 y 313, dispone que el Estado central tendrá competencias exclusivas y el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, entre los cuales se encuentra el espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, es la entidad competente encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión en todo el territorio nacional, según lo señalado en el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La Ley Orgánica de Comunicación publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 22 de 25 de junio de 2013, considera medios de comunicación social a las personas concesionarias de frecuencias de radio y televisión, que prestan el servicio público de comunicación masiva, audio y vídeo por suscripción, entre otras que guarda relación con el artículo 44.1 de la norma ibídem.

La norma señalada, en el título VII Del Espectro Radioeléctrico, artículo 117 dispone: *“Intransferibilidad de las concesiones.- Las concesiones de frecuencias que sean adjudicadas a cualquier persona natural o jurídica para el funcionamiento de medios de comunicación no forman parte de su patrimonio, y por lo tanto está prohibido todo acto que esté orientado a que otra persona natural o jurídica distinta disfrute o se beneficie del uso de dichas concesiones de frecuencias. Si alguna persona natural o jurídica, usando cualquier formato legal, pretende vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor por el Estado, tales transacciones serán nulas y no generan ningún derecho para quien supuestamente las adquiere; por el contrario, esto será causa suficiente para que las concesiones queden inmediatamente revocadas y las frecuencias concesionadas vuelvan a la administración del Estado. (...)”*

La Ley Orgánica de Comunicación, claramente dispone que está prohibido vender, revender, trasladar, transferir o alquilar las concesiones de frecuencias otorgadas en su favor, y que tales transacciones serán nulas, además de considerarse una causa de revocatoria de la concesión.

Con posterioridad se emite la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Registro Oficial Suplemento 439 de 18 de febrero de 2015, el artículo 144 dispone las competencias de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, el numeral 9 señala: *“Autorizar la cesión, transferencia o enajenación de los títulos habilitantes de conformidad con lo establecido en esta Ley. Lo señalado en este numeral no aplica para los títulos habilitantes otorgados al amparo de la Ley Orgánica de Comunicación y su normativa de desarrollo.”* En el presente caso el servicio de audio y video por suscripción al ser un medio de comunicación social, se encuentra regulado por la Ley Orgánica de Comunicación, como quedó establecido con anterioridad.

La Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: *“Dentro del plazo de hasta ciento ochenta días, contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial las personas naturales poseedoras de títulos habilitantes del servicio de audio y vídeo por suscripción, podrán constituirse en una compañía mercantil la cual, previa autorización de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, pasará a ser titular de dicha habilitación en los términos y plazos previstos en el título original a nombre de la persona natural, para tales efectos, la Agencia elaborará el reglamento respectivo.”* Es importante mencionar que las disposiciones transitorias de la norma o ley regulan aspectos temporales, es decir no son permanentes.

En virtud de lo dispuesto en la Ley Orgánica de Comunicación, y la Ley Orgánica de Telecomunicaciones al prohibir la transferencia de la concesión del servicio de audio y video por suscripción, esta disposición le permite a las personas naturales que al momento de promulgarse la ley eran poseedoras de títulos habilitantes del servicio de audio y video por suscripción, constituirse en una compañía dentro del plazo de los ciento ochenta días, y solicitar el cambio de titularidad hasta antes de la fecha de terminación del contrato de concesión.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante resolución No. 05-05-ARCOTEL-2015, publicada en el Registro Oficial 571 de 24 de agosto de 2015, expide

el “REGLAMENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE CAMBIO DE TITULARIDAD EN LOS CONTRATOS Y PERMISOS DEL SERVICIO DE AUDIO Y VIDEO POR SUSCRIPCIÓN”, en cumplimiento de la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; reglamento que establece los requisitos, procedimiento, resolución entre otros temas.

El 11 de diciembre de 2003, ante la Notaría Trigésima Novena del cantón Quito, de conformidad con la Ley Reformatoria a la Ley de Radiodifusión y Televisión, publicada en el Registro Oficial No. 691, y su respectivo reglamento, el CONARTEL otorga la concesión y autoriza a la Superintendencia de Telecomunicaciones, a celebrar el contrato con la señora Gina Maribel Solano Ávila, para que instale, opere y explote el sistema de televisión por cable denominado “ARENA TV”, en la ciudad de Arenillas, provincia de El Oro.

El contrato de concesión, tenía una duración de diez años contados a partir de su suscripción, tiempo de concesión que feneció el 11 de diciembre de 2013, y que en cumplimiento de la Disposición Transitoria Cuarta de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 se prorrogó hasta el 11 de octubre de 2017.

Según lo señalado en la normativa la señora Gina Maribel Solano Ávila, personal natural poseedora del contrato de concesión del servicio de audio y video por suscripción, denominado “ARENA TV”, podía solicitar el cambio de titularidad a favor de la compañía que constituyere para el efecto, hasta antes del 11 de octubre de 2017, fecha en la cual terminaba el contrato de concesión.

Mediante resolución No. ARCOTEL-2017-0921 de 27 de septiembre de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a solicitud de la señora Gina Maribel Solano Ávila, como persona natural, le otorga por el plazo de quince años, el título habilitante de Permiso para la prestación de Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse “ARENA TV”, para servir al cantón Arenillas, provincia El Oro. En la Disposición Final Única se da por terminado el contrato de concesión suscrito el 11 de diciembre de 2003, y se otorga el nuevo título habilitante en un solo acto administrativo.

El 09 de enero de 2019, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-000754-E, los señores: Gina Maribel Solano Ávila, Fanny Paquita Sánchez Andrade, y Walter Horacio Sánchez Paredes, en calidad de socios y el último a más representante legal de la compañía SERATEL CIA. LTDA; de conformidad con el artículo 5 del “Reglamento para la Autorización de Cambio de Titularidad en los Contratos y Permisos del Servicio de Audio y Video por Suscripción”, solicitan la autorización de cambio de titularidad del título habilitante del sistema de audio y video por suscripción denominado “ARENA TV, en la ciudad de Arenillas de la provincia de El Oro, a favor de la compañía SERATEL CÍA. LTDA.

Adjunto a la solicitud de cambio de titularidad ingresado a la institución con el No. ARCOTEL-DEDA-2019-000754-E de 09 de enero de 2019, se encuentra la escritura de Constitución de la Compañía de Responsabilidad Limitada denominada ‘ARENA VISIÓN’ CIA. LTDA., y nombramiento a favor del señor Walter Horacio Sánchez Paredes, como Gerente General de la compañía SERATEL CIA. LTDA., antes y originalmente denominada compañía de Responsabilidad Limitada “ARENA VISIÓN” CIA. LTDA, según consta en el documento señalado.

Al respecto, según consta de la escritura pública adjuntada por los solicitantes mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-000754-E, la COMPANÍA DE RESPONSABILIDAD

LIMITADA “ARENA VISION” CIA. LTDA., fue constituida el 21 de enero de 2002, ante el Notario Público de la ciudad de Huaquillas, Provincia de El Oro, siendo los socios constituyentes los señores: Mario Fernando Mora Sánchez, Walter Horacio Sánchez Paredes, y Fanny Paquita Sánchez Andrade; no consta como socia constituyente la señora Gina Maribel Solano Ávila.

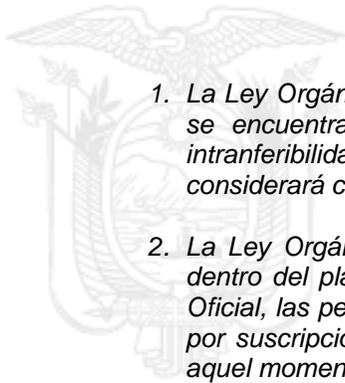
Además de lo señalado, la compañía “ARENA VISIÓN” CIA. LTDA., fue creada en el año 2002, y la señora Gina Maribel Solano Ávila, persona natural poseedora de la concesión, no consta como socia constituyente de la compañía, sino que posteriormente pasa a ser socia de la referida compañía limitada incumpliendo lo establecido en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones que dispone: **“Dentro del plazo de hasta ciento ochenta días, contados a partir de la publicación de esta ley en el Registro Oficial *las personas naturales poseedoras de títulos habilitantes del servicio de audio y video por suscripción, podrán constituirse en una compañía mercantil(...)*”**

Consecuentemente, en el presente caso, se ha observado el ordenamiento jurídico y el procedimiento establecido previamente.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el No. ARCOTEL-CJDI-2020-00057, en su parte final establece las conclusiones y recomendación, mismas que son acogidas y su tenor literal se transcribe:

#### “VI. CONCLUSIONES

1. *La Ley Orgánica de Comunicación regula a los medios de comunicación social, entre los que se encuentra el servicio de audio y video por suscripción, el artículo 117 dispone la intranferibilidad de las concesiones otorgadas por el Estado, y de verificarse serán nulas y se considerará como causa de revocatoria de la concesión.*
2. *La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone en la disposición transitoria octava, que dentro del plazo de ciento ochenta días, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial, las personas naturales poseedoras de títulos habilitantes del servicio de audio y video por suscripción, podrán constituirse en compañía mercantil. Las personas naturales que en aquel momento eran concesionarias se acreditaban a este derecho.*
3. *El 11 de diciembre de 2003, la Superintendencia de Telecomunicaciones, le otorga a la señora Gina Maribel Solano Ávila, para que instale, opere y explote el sistema de televisión por cable denominado “ARENA TV”, en la ciudad de Arenillas, provincia de El Oro. El contrato de concesión, tenía una duración de diez años contados a partir de su suscripción, tiempo de concesión que feneció el 11 de diciembre de 2013, y que en cumplimiento de la Disposición Transitoria Cuarta de la Resolución 04-03-ARCOTEL-2016 de 28 de marzo de 2016 se prorrogó hasta el 11 de octubre de 2017, la recurrente tenía hasta esa fecha para solicitar el cambio de titularidad.*
4. *Mediante resolución No. ARCOTEL-2017-0921 de 27 de septiembre de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones a solicitud de la señora Gina Maribel Solano Ávila, como persona natural, le otorga por el plazo de quince años, el título habilitante de Permiso para la prestación de Servicio de Audio y Video por Suscripción bajo la modalidad de cable físico a denominarse “ARENA TV”, para servir al cantón Arenillas, provincia El Oro. Título habilitante que debe sujetarse a la Constitución de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Comunicación, y a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.*
5. *El 09 de enero de 2019, sin observancia del ordenamiento jurídico y la normativa legal, mediante documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-000754-E, los señores: Gina Maribel Solano*



Ávila, Fanny Paquita Sánchez Andrade, y Walter Horacio Sánchez Paredes, en calidad de socios y el último a más representante legal de la compañía SERATEL CIA. LTDA, solicitan la autorización de cambio de titularidad del título habilitante del sistema de audio y video por suscripción denominado "ARENA TV, a favor de la compañía SERATEL CÍA. LTDA., sin embargo la compañía se constituyó el 21 de enero de 2002, fuera del tiempo establecido para el efecto; la señora Gina Maribel Solano Ávila, persona natural poseedora de la concesión, no consta como socia constituyente de la compañía, sino que posteriormente pasa a ser socia de la referida compañía limitada incumpliendo lo establecido en la Disposición Transitoria Octava de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

6. El oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0686-OF de 02 de agosto de 2019, acto administrativo impugnado fue emitido en estricto cumplimiento y observancia a la normativa vigente.

## VII RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, NEGAR el recurso de apelación, presentado por la Gina Maribel Solano Ávila, mediante escrito ingresado en esta entidad con el documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-013681-E de 14 de agosto de 2019, y se RATIFIQUE el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0686-OF de 02 de agosto de 2019, emitido por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL"

## VI. RESOLUCIÓN

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 30 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2019-0727 de 10 de septiembre de 2019, el suscrito Coordinador General Jurídico, en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

## RESUELVE:

**Artículo 1.- AVOCAR** conocimiento y acoger el Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2020-00057 de 25 de agosto de 2020.

**Artículo 2.- NEGAR** el Recurso de Apelación interpuesto por la señora Gina Maribel Solano Ávila, con documento No. ARCOTEL-DEDA-2019-013681-E de 14 de agosto de 2019, y **RATIFICAR** el oficio No. ARCOTEL-CTHB-2019-0686-OF de 02 de agosto de 2019, emitida por el Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

**Artículo 3.- INFORMAR** a la señora Gina Maribel Solano Ávila, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 205 del Código Orgánico Administrativo tiene derecho a impugnar la presente resolución en el plazo determinado en la ley.

**Artículo 4.- DISPONER** a la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, notifique el contenido de la presente resolución a la señora Gina Maribel Solano Ávila, en los correos electrónicos [info@lexsolutionsecuador.com](mailto:info@lexsolutionsecuador.com), e [info@lexsolutions.net](mailto:info@lexsolutions.net); dirección señalada por la

peticionaria en el escrito de impugnación; a la Coordinación General Jurídica; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes; a la Coordinación Técnica de Control; a la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. Notifíquese y Cúmplase.-

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 26 de agosto de 2020.

Mgs. Fernando Javier Torres Núñez  
**COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**  
**DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA**  
**AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES,**  
**ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:
Abg. Priscila Llongo Simbaña SERVIDOR PÚBLICO	Dra. Adriana Ocampo Carbo DIRECTORA DE IMPUGNACIONES

